

sujetas éstas á variedad de poseedores. Pero debiendo manifestar el Quadrante la parte que en este fondo ha cabido á cada Prebendado, se tomará de sus cuentas particulares, ó de las que, como ya queda dicho, dará el Contador de quien se sirviere el Cabildo para esto, y se abonará y cargará la partida en el lugar que va señalado en las cuentas de las *Prebendas*.

Fallas.

Todas las Rentas decimales de la Mesa Capitular están aplicadas por las Erecciones al servicio personal de la Iglesia, y por distribuciones á las horas Canónicas. De aquí resulta la cuenta de *Fallas*, ó puntos que pierden los que no asisten, y acrecen los presentes, siendo por consecuencia un fondo personal, y que debe distribuirse en las cuentas particulares, sin que haya necesidad de poner cuenta de *Fallas* en el Quadrante, porque esto no aumenta ni disminuye el valor de las *Prebendas*.

Menores partícipes.

Evacuada por este orden la parte del Quadrante correspondiente al Prelado y Cabildo, síguese explicar lo respectivo á los menores partícipes.

Reales Novenos.

El primero de éstos es la Real Hacienda por sus *Reales Novenos*, á cuya cuenta, fol. 3 del Formulario, se abonó su porcion al dis-

tribuir los Diezmos de cada Parroquia. Como los *Reales Novenos* están exentos de todo gasto hasta cierto tiempo y punto, nada se les ha cargado que disminuya su porcion primitiva; pero debiendo sufrir los que se causen para mayor beneficio, segun expresa la Real Cédula citada de 23 de Agosto de 1786 (*), se previene que no puede verificarse este caso en el de arrendarse, sino solamente en el de administrarse los frutos diezmos, y entónces el encargado de su recoleccion y beneficio habrá cargado en su cuenta los gastos de una y ótro, con cuya deducccion se formará la partida líquida que resulte contra él.

Pero como los *Reales Novenos* no han de sufrir aun en este caso todos los gastos de la administracion, sino sólo aquellos que se causen desde que, verificada la total cobranza ó recoleccion de frutos, pudo la Real Hacienda percibir ó disponer de su porcion, y no lo hizo por mayor beneficio suyo, aumentando con esto el gasto de la administracion, y disfrutando los Graneros ó Tercias en que se custodian, y el cuidado del Administrador, es necesario proceder en la cuenta de distribucion de estos Diezmos administrados con el cuidado correspondiente á

(*)

Véase en lugar de élla el Artículo 187 de la ya citada Instruccion de Intendentes.

(*)

El mismo Artículo 187 de la ya citada Instruccion de Intendentes.

Hospitales.

Fábrica.

que los Reales Novenos no sufran mas gasto que *aquello que despues se expenda en mayor beneficio, custodia, y aumento del valor de los frutos* de su porcion, y nó los de la simple recoleccion ó cobranza.

Mediante, pues, que la Junta de Diezmos ha de fixar el tiempo en que los frutos de los Reales Novenos han de comenzar á sufrir estos gastos, el Contador Real solamente ha de cuidar de que se verifique lo que la citada Real Cédula dispone (*). Para ésto tomará de la cuenta del Administrador todo el valor en grueso de los Diezmos de aquel Diezmatorio ó Parroquia, y ésto será lo que debe cargar al Administrador en su cuenta y abonar á la de la *Gruesa*, y lo que ha de cargar á ésta y abonar á la *Parroquia* ó *Parroquias* á quienes correspondan.

Tomará después el importe de los gastos que el Administrador hubiere cargado en su cuenta: hará el proratóo de lo que de él corresponda á los dos Reales Novenos, segun lo que estuviere acordado en quanto al tiempo desde que ellos deban sufrirlos; y deducido ésto del total de dichos gastos, verá la cantidad que de él resta contra los demas partícipes. Cargará este resto á los *Gastos generales* que se han de proratear entre aque-

llos, y á los *Reales Novenos* lo que les hubiere correspondido en el explicado proratóo, abonando úno y ótro al Administrador: con lo qual la cuenta de *Reales Novenos* dará á la de *Real Hacienda* el líquido producto, como las de los demas partícipes le darán á sus respectivos acreedores; y la del Administrador, mediante los abonos de lo que haya enterado en la Clavería y de los gastos, dará el líquido que resulte contra él.

Liquidada en fin la cuenta de los *Reales Novenos*, se le cargará su saldo para abonarlo en la cuenta de *Real Hacienda*, como se ve en el fol. 15.

Los *Hospitales* tienen señalado un Noveno y medio, y están sujetos á los Gastos generales y Pension del Seminario. Se les ha de cargar en cuenta lo que úno y ótro montare, cerrándola con el resto, segun explica la Nota puesta al pie de su cuenta en el Formulario, fol. 3.

Cada Iglesia tiene otro Noveno y medio para fondo de su *Fábrica*, y es necesario distinguir por cuentas separadas la porcion de cada una, como se muestra en los folios 4 y 5 del Formulario. En la liquidacion de la parte de cada una se ha de seguir el mismo órden que en la de *Hospitales*.

(*)

Véase en el folio 187 de la Real Cédula de 1787 sobre la Intencion de Intenciones.

(*)

El mismo Artículo 187 ántes citado.

Hospitales.

Fábrica.

Quatro Novenos Beneficiales.

Los quatro Novenos restantes tienen su aplicacion al servicio de las Parroquias; pero acerca de los Ministros á cuyo cargo ha de estar este servicio, y entre quienes ha de distribuirse este fondo, se advierte en las Notas puestas en las cuentas de los *Quatro Novenos* de las Parroquias la variacion que se nota en las Erecciones, á cuyas reglas deben atenerse los Contadores Reales respectivamente, distribuyendo con sujecion á ellas la parte líquida de los quatro Novenos de cada Parroquia; de modo que por la misma distribucion se descubra el número y calidad de los Ministros de las Parroquias, y la porcion que á cada uno haya cabido en los Diezmos.

Las demostraciones y advertencias puestas en las cuentas de los *Quatro Novenos* excusan aquí mas explicacion sobre el modo de formarlas.

A una cuenta de este título se vienen á reunir las cantidades que por Reales Novenos, Vacantes, y Pension para la Distinguida Real Orden Española de Carlos III. deben pasarse á las Caxas Reales. En su Debe ha de ponerse lo que se las fuere remitiendo desde la Clavería de la Santa Iglesia, cerrando esta cuenta con lo que en la fecha del Cuadrante no se hubiere remitido.

Real Hacienda.

Se advierte, que quando los dos Reales Novenos se han de recaudar por los Ministros de Real Hacienda de mano de los Arrendadores en el tódo ó parte, se pondrá en el Debe de esta cuenta todo lo así recaudado, para poder liquidar la cuenta de lo que aún existiere en la Clavería de la parte que hubiere entrado, ó debiere entrar en ella.

ADVERTENCIAS.

La necesidad de dividir los Diezmos por Parroquias hace indispensable que el Cuadrante de distribucion sea volumoso, por haber de contener tantas cuentas como Parroquias hai en cada Diócesi, por haber de multiplicarse después para distinguir la Fábrica y los quatro Novenos de cada una, y por haber de explicar en la Gruesa, el número individual de Arrendadores y de Administradores en el Haber, y las Parroquias en quienes se subdivide el monton de todos los Diezmos en el Debe; y nó ménos porque, hecha en cada Parroquia la division en las seis partes ó partícipes principales, es consiguiente que en el Haber de las cuentas de ambas *Quartas*, de los *Reales Novenos* y de *Hospitales*, y en la de *Gastos generales* y la del *Seminario Conciliar*, se repitan al abonarles sus respec-

tivas porciones, los nombres de Parroquias, Fabricas y quatro Novenos en cuyas cuentas se han cargado.

Pero como quiera, la division y subdivision de cuentas, y el poner en la de la *Gruesa*, que es el fundamento de todas, la individual noticia que en ella se ha demostrado, es absolutamente inexcusable. Lo que ofrece algun medio es la repeticion de los nombres de las Parroquias en las cuentas de las dos *Quartas*, *Novenos* y *Hospitales*, y de las Fabricas y quatro Novenos en las de *Gastos generales* y de *Seminario*.

El medio que se discurre consiste en formar un Estado en que se demuestre por casillas la porcion ó cantidad que de cada Parroquia pertenece á los quatro primeros partícipes expresados, y otro Resumen de los deudores á los *Gastos generales* y *Seminario*. La suma de cada una de estas porciones se podrá pasar en una sola partida á los Haberes de las referidas cuentas con remision á dichos Estados, donde se verá el por menor, y para éllo se comprehenderán ámbos en el Quadrante.

Los Modelos de dichos dos Estados se hallan al fin del Formulario. En ellos se ven las mismas partidas que se hallan en las cuen-

tas que se proponen abreviar por su medio, y de consiguiente, siéndolo tambien las sumas totales, se ve que el medio propuesto ahorrará trabajo y papel, sin perjuicio de la claridad y ajuste del Quadrante.

Madrid 30 de Octubre de 1786.

Don Francisco Machado.



REAL ORDENANZA
 DE LA MINERIA
 DE NUESTRA
 NUEVA-ESPAÑA
 DE SU
 REAL TRIBUNAL GENERAL
 DE ORDEN DE SU MAGESTAD

MADRID
 AÑO DE 1786